

Señores  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Demanda de Inconstitucionalidad contra apartes del inciso primero y del inciso cuarto del artículo 7 del Decreto Ley 4057 del 2011, Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

**Naturaleza del Proceso:** Acción pública de Inconstitucionalidad.

**Demandante:** **NIXON TORRES CARCAMO** y **DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ**

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712 y **DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.407.964, con fundamento en el numeral 6 del artículo 40 de la Carta Política, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente acudimos ante esta alta Corporación para demandar la Inconstitucionalidad de \_\_\_\_\_, en los siguientes términos:

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

### 1.1. OPORTUNIDAD:

Es oportuna la presentación de la acción pública de Inconstitucionalidad, por ejercitarse posteriormente a la publicación del Decreto Ley 4057 del 31 de octubre del 2011, en el Diario Oficial.

### 1.2. COMPETENCIA:

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de Inconstitucionalidad en razón a lo previsto por el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.

### 1.3. LA PARTE DEMANDANTE:

Es parte demandante en la presente acción **NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712 y **DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.407.964

## 2. NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

"ARTÍCULO 7 DEL Decreto Ley 4057 del 2011, que a la letra señala; "RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en

D-9231  
11.35 am  
SECRETARÍA GENERAL

los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

<Ver Notas de Vigencia> Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

<Notas de Vigencia>

El artículo 1 del Decreto 4971 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.298 de 30 de diciembre de 2011, dispone: "Lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 7o del decreto 4057 de 2011 no aplica en el proceso de incorporación de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a la Fiscalía General de la Nación".

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. **A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.**

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

PARÁGRAFO 2o. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades

receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)".

**(LO QUE ESTA EN NEGRILLAS Y SUBRAYADO ES LO QUE SE DEMANDA).**

### **3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAMOS INFRINGIDAS:**

**3.1.** "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

**3.2.** "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"

#### 4. RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS CONSTITUCIONALES SE ESTIMAN VIOLADOS:

**PRIMERA RAZON:** Se plantea una violación constitucional al artículo 29 Superior, en el entendido que mediante los apartes demandados, todos los servidores públicos en carrera ordinaria y especial en el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" (Decretos 2146 y 2147 de 1989), hoy en supresión, en ese proceso, que han sido incorporados de forma automática a las distintas plantas de personal de las entidades públicas creadas y que han asumido las funciones de ese organismo de inteligencia, como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la UNIDAD DE PROTECCIÓN, así como a la DEFENSA CIVIL, LA POLICIA NACIONAL, etc, por disposición de los apartes demandados, pierden ipso facto los derechos de carrera administrativa a la que pertenecían, como por ejemplo los ascensos por promoción o los ascensos extraordinarios dentro de la misma entidad, derechos que no están con sagrados en el Régimen de Carrera Administrativa General que regula a las entidades que fueron incorporados.

Presentándose de esa forma una vulneración al debido proceso, dado que se les debía respetar y continuar aplicando las prerrogativas legales establecidas en su régimen específico de carrera, al ser admisible desde el punto de vista Constitucional la existencia de dicho régimen, tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en:

"C-901 del 2008;

"4.1.3. Tipos de carrera.

En la Sentencia 308 de 2007 se expusieron las conclusiones jurisprudenciales en torno a las categorías existentes en el sistema de carrera administrativa así:

*"a. Que existen tres categorías de sistema de carrera administrativa, que son las siguientes:*

- 1. La carrera administrativa general;*
- 2. Las carreras administrativas especiales o regímenes especiales de origen constitucional.*
- 3. Las carreras administrativas especiales o regímenes especiales de origen legal, conocidas propiamente como "sistemas específicos de carrera administrativa".*

*b. Que las carreras o regímenes especiales de origen legal, llamadas también "sistemas específicos de carrera administrativa" de origen legal, son constitucionalmente admisibles siempre que las normas de la carrera general no permitan a las entidades cumplir adecuadamente con sus funciones, o interfirieran negativamente en la consecución de sus objetivos.*

*c. La creación legal de sistemas específicos de carrera administrativa implica:*

- 1. Respetar los principios constitucionales relativos al ejercicio de la función pública.*

- 2. *Respetar los principios constitucionales relativos al régimen de carrera.*
- 3. *La existencia de una razón suficiente.*
- 4. *La previa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones del respectivo órgano o institución en que se va a implementar tal sistema específico.*

#### 4.1.3.1. Sistemas especiales

Los sistemas de carrera de origen constitucional -denominados sistemas especiales-, que como excepción a la carrera general se anuncian en el artículo 130 de la Constitución Política, han sido reconocidos en sucesivas jurisprudencias constitucionales<sup>s</sup> así: (i) *las Fuerzas Militares, prevista en el artículo 217 C.P;* (ii) *la Policía Nacional, consagrada en el inciso 3º del artículo 218 C.P. ;* (iii) *la Fiscalía General de la Nación, dispuesta por el artículo 253 C.P;* (iv) *la Rama Judicial, prevista en el numeral primero del artículo 256 C.P;* (v) *la Contraloría General de la República, consagrada en el artículo 268-10 C.P;* (vi) *la Procuraduría General de la Nación, contemplada en el artículo 279 C.P;* y (vii) *las universidades públicas, dispuesto en el artículo 69 C.P.*

---

Σεντενχια Χ-308 δε 2007 Μ.Π. Μαρχο Γεραρδο Μονροψ Χαβρα. σερ ταμβίβ ν αλ ρεσπεχτο λασ Σεντενχιασ Χ-746 δε 1999 Μ.Π. Αλφρεδο Βελτρ(ν Σιερρα; Χ-563 δε 2000 Μ.Π. Φαβιο Μορ(ν Δ΄αζ; Χ-517 δε 2002 Μ.Π. Χλαρα Ιν(σ σαργασ Ηερν(δεζ;. Χ-1230 δε 2005 Μ.Π. Ροδριγ ο Εσχοβαρ Γιλ;  
 °Χ-391 δε 1993, Χ-356 δε 1994, Χ-746 δε 1999, Μ.Πσ. Ηερν(νδεζ Γαλινδο, Μορ(ν Δ΄αζ ψ Βελτρ(ν Σιερρα, ρεσπεχτιψαμεντε.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 217: □(...) λα λεψ δετερμιναρ( ελ σιστεμα δε ρεεμπλαζο σ εν λασ φυερζασ μιλιταρεσ, ασ΄ χομο λος ασχενσοσ, δερεχηοσ ψ οβλιγαχιονεσ δε συσ μι εμβροσ ψ ελ ρ΄γιμεν εσπεχιαλ δε χαρρερα, πρεσταχιοναλ ψ δισχιπλιναριο θυε λε εσ προπιο □.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 218: □(...)λα λεψ δετερμιναρ( συ ρ΄γιμεν δε χαρρερα, π ρεσταχιοναλ ψ δισχιπλιναριο□.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 253: □(...) λα λεψ δετερμιναρ( λο ρελατιψο α λα εστρυχ τυρα ψ φυνηχιοναμιεντο δε λα Φισχαλ΄α Γενεραλ δε λα Ναχι(ν αλ ινγρεσο πορ χαρρερα ψ αλ ρετιρο πορ σερωιχιο, α λασ ινηαβιλιδαδεσ ε ινηοματιβιλιδαδεσ, δενομιναχι(ν, χαλιδα δεσ ρεμυνεραχι(ν, πρεσταχιονεσ σοχιαλεσ ψ ρ΄γιμεν δισχιπλιναριο δε λος φυνηχιοναριοσ ψ εμπλεαδοσ δε συ δεπενδενχια□. Εν λα σεντενχια Χ-517/02, λα Χορτε εστуди(ν ασπεχτοσ ρ ελαχιοναδοσ χον λα χαρρερα εσπεχιαλ δε λα Φισχαλ΄α Γενεραλ δε λα Ναχι(ν.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 256: □Χορρεσπονδεν αλ Χονσεφο Συπεριορ δε λα θυδι χατυρα ο α λος Χονσεφοσ Σεχχιοναλεσ, σεγ(ν ελ χασο ψ δε αχυερδο α λα λεψ, λασ σιγιυεν τεσ ατριβυχιονεσ: 1. Αδμινιστραρ λα χαρρερα φυδιχιαλ. (...)□.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 268: □Ελ Χοντραλορ Γενεραλ δε λα Ρεπ(βλιχα τενδρ(λ ασ σιγιυεντεσ ατριβυχιονεσ: (...) 10. Προπεερ μεδιαντε χονχυρσο π(βλιχο λος εμπλεοσ δε σ υ δεπενδενχια θυε ηαψα χρεαδο λα λεψ. □στα δετερμιναρ( υν ρ΄γιμεν εσπεχιαλ δε χαρρερα αδμινιστρατιψα παρα λα σελεχχι(ν, προμοχι(ν ψ ρετιρο δε λος φυνηχιοναριοσ δε λα Χοντ ραλορ΄α (...)□.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 279: □Λα λεψ δετερμιναρ( λο ρελατιψο α λα εστρυχ τυρα ψ αλ φυνηχιοναμιεντο δε λα Προχυραδυρ΄α Γενεραλ δε λα Ναχι(ν, ρεγυλαρ(λο ατινεντε αλ χονχυρσο δε μ΄ριτοσ ψ αλ χονχυρσο δελ σερωιχιο, α λασ ινηαβιλιδαδεσ, ινηοματιβιλι δαδεσ, δενομιναχι(ν, χαλιδαδεσ, ρεμυνεραχι(ν ψ αλ ρ΄γιμεν δισχιπλιναριο δε τοδοσ λος φ υνηχιοναριοσ ψ εμπλεαδοσ δε διχηο οργανισμο□. Εν λα σεντενχια Χ-963/03, λα Χορτε εστυ δι(ν ασπεχτοσ ρελαχιοναδοσ χον λα χαρρερα εσπεχιαλ δε λα Προχυραδυρ΄α Γενεραλ δε λα Ναχι(ν.  
 Χονστιτυχι(ν Πολ΄τιχα, Αρτίχυλο 69: □(□) Λα λεψ εσταβλεχερ( υν ρ΄γιμεν εσπεχιαλ παρα λασ υνιπερσιδαδεσ δελ Εσταδο. (□).□. σερ Χ-746 δε 1999.  
 Σεντενχια Χ-315 δε 2007 Μ.Π. θαιμε Χ(ρδοβα Τριπι(ο

Por su origen constitucional, las carreras especiales cuentan con un régimen propio que las sustrae de la *administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil*".

Es también el caso de la carrera notarial, cuya administración y vigilancia corre a cargo del Consejo Superior de que trata el Decreto Ley 960/70, pese a tratarse de particulares que desempeñan funciones públicas y no de servidores públicos. En efecto, La Corte, al declarar inexecutable la derogación expresa del artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 (estatuto notarial) por la ley 588, revivió el Consejo de la Carrera Notarial; de haberse considerado que la carrera notarial no pertenecía a las de creación constitucional, en su lugar, hubiera ordenado la administración de dicha carrera a la Comisión Nacional del servicio Civil, mediante una simple remisión a la regla general.

#### 4.1.3.2. Sistemas específicos

Los sistemas específicos son aquellos creados por el legislador atendiendo a las necesidades particulares de la administración. El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los sistemas específicos de carrera administrativa como "aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.
- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".

<sup>λ</sup>Σεντενχια Χ-337 δε 2007 Μ.Π. Μανυελ θοοσ Χεπεδα Εσπινοσα

<sup>λ</sup>Μ.Π.θαιμε Χ (ρδοβα Τριπι)ο. Εν ελλα σε ρειτερα χομο υνα δε λασ χαραχτερί στιχασ δε λο σ σιστεμασ εσπεχί φιχοσ λα συφεχι Γν δε ελλοσ, σιν εξχεπχι Γν, α λα Χομισι Γν Ναχιοναλ δ ελ Σερπιχιο Χιπιλ

En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta<sup>a</sup>: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y definitorio del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito persona<sup>b</sup>"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (iv) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción".

Siendo Constitucionalmente admisible la existencia del tipo de carrera administrativa al que pertenecían los servidores públicos incorporados de forma automática en el proceso de supresión del DAS, se presenta la vulneración al no dejarlos continuar con los derechos de carrera administrativa específica al que pertenecían y cambiarlos a las condiciones jurídicas que apareja el nuevo Sistema General de Carrera administrativa, donde pierden los derechos a un ascenso extraordinario o por promoción, incluso pierden el derecho frente a la supresión de sus empleos de optar por la incorporación o reincorporación, al no existir en el Estado, nacional o territorial, entidades que desarrollen funciones similares a las entidades a las cuales fueron incorporados de forma automática precisamente por ser entidades cuya naturaleza jurídica por asumir funciones que estaban adscritas la DAS, son únicas y no se desagregan en otro tipo de entidades públicas del Estado Colombiano, de ahí la naturaleza jurídica de un tipo de carrera específica en el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS". .

**SEGUNDA RAZON:** Consideramos violados algunos principios mínimos del trabajo estipulados en el artículo 53 Superior, con base en los siguientes argumentos:

### **IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES:**

Teniendo en cuenta que al ser incorporados de forma automática a las nuevas plantas de personal, de las entidades creadas y otras ya existentes pierden los derechos de carrera administrativa que ostentaban, como por ejemplo; 20 días de vacaciones, los ascensos promocionales, automáticos y por mérito, encargos por periodos máximos de ocho (8) meses; derechos que no se consagran en el régimen e carrera administrativas general, regulado por la Ley 909 del 2004, en donde los encargos no son por periodos máximos de ocho (8) meses sino de seis (6), las vacaciones en el régimen general de carrera, son de 15 días de vacaciones y no existen los ascensos en las diferentes formas que si existen en el régimen específico.

<sup>a</sup>Σεντενχια X-315 δε 2007 Μ.Π. θαιμε X (ρδοβα Τριπι)ο

<sup>b</sup>Χον βασε εν εστα λιτιμα χονσιδεραχι (ν, λα Χορτε ηα πρεπιστο θυε λος σιστεμασ εσπεχι φιχος δε χαρρερα σον, εν ρεαλιδαδ, δεριπαχιονεσ δελ σιστεμα γενεραλ δε χαρρερα αδμινι στρατιωα, θυε χονχυρρεν χυανδο λασ χονδιχιονεσ εσπεχιαλεσ δε λασ αχτιπιδαδεσ δεσαρ ρολλαδασ πορ υνα εντιδαδ εν εσπεχι φιχο ηαχεν νεχεσαριο φλεξιβιλιζαρ ελ ρι γιμεν χομ Ιν. Σοβρε εστε πρεχισο τ (πιχο, λα σεντενχια X-1230/05.

Por todo lo anterior se presenta una vulneración a este principio, toda vez que por el cambio de régimen de carrera de carrera específico a carrera general, que han sido sometidos, renuncian a los beneficios que les establecía, superiores al régimen general, al estar en el régimen específico de carrera.

## **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO:**

**En el sentido** que al ser expedidos los Decretos 2146 y 2147 de 1989, por facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo mediante Ley 43 de 1989, donde se establece y se da creación a la carrera específica administrativa en el DAS, son normas legales y constitucionalmente admisibles que constituyen una fuente formal de derecho y al serles desconocidas a los servidores públicos que hoy, por el proceso de supresión del DAS, por disposición de los apartes atacados, se les comienzan a aplicar las normas que regulan la carrera administrativa en las entidades que reciben a los incorporados automáticos, así; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Ley 909 del 2004, la UNIDAD DE PROTECCIÓN - Ley 909 del 2004, DEFENSA CIVIL – Ley 909 del 2004, LA POLICIA NACIONAL Decreto Ley 1791 del 200 y Ley 1033 del 2006, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – Ley 938 del 2004, se presenta un menoscabo en la aplicación formal de las fuentes de derecho, que le son más favorables, como son su propio marco jurídico de carrera específica, por ende se presenta una vulneración al principio de favorabilidad.

## **5. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

- 5.1. Que se declare la Inconstitucionalidad total de los apartes del inciso primero y cuarto del artículo 7 del Decreto Ley 4057 del 2011.

## **6. PRACTICA DE PRUEBAS**

- 6.1. Solicito a esta Honorable Corte tener como pruebas las siguientes:

- 6.1.1. Copia legible del Decreto Ley 4057 del 2011.

## **7. ANEXOS:**

- 7.1. Téngase como tal las aportadas como pruebas.

- 7.2. Copia de la demanda.

## **8. NOTIFICACIONES:**

- 8.1. Recibimos notificaciones en la carrera 15 Bis No 39 A – 11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;

**NIXON TORRES CARCAMO**

C.C. No 72.193.712

*Diana Trujillo*  
**DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ**

No 1.128.407.964

DECRETO 4057 DE 2011

(octubre 31)

Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA

Modificado por el Decreto 4971 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.298 de 30 de diciembre de 2011, "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3o del mismo artículo, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1444 de 2011 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como para determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos.

Igualmente para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública y entre estas y otras entidades del Estado.

Que la ley dispuso que las facultades extraordinarias serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública y con el objeto de lograr mayor rentabilidad social en el uso de los recursos.

Que conforme al estudio técnico realizado por el Gobierno nacional, se hace necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Que con el fin de garantizar la eficiencia del servicio público que hoy presta esta entidad, se requiere redistribuir y asignar algunas de las funciones a otras entidades y organismos del Estado.

Que de conformidad con el parágrafo 3o del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas y si fuese estrictamente necesario la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Que de acuerdo con lo expuesto, se ejercerán las facultades señaladas en los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en relación con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

DECRETA:

CAPÍTULO I.  
SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

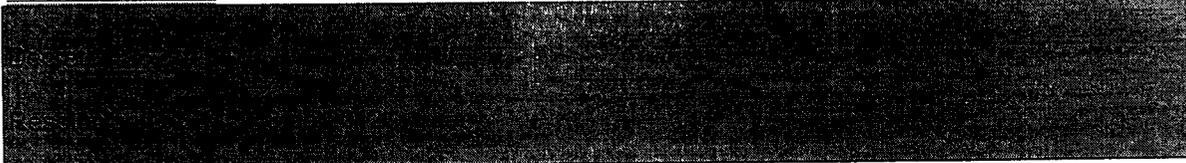
El proceso de supresión se regirá por lo dispuesto en este decreto y las demás disposiciones legales y deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. De no ser posible concluir el proceso en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informará al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijará un cronograma para concluir la supresión, que se adoptará mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podrá exceder de un (1) año.

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. A partir de la publicación del presente decreto el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión no podrá iniciar ni continuar desarrollando sus funciones salvo para lo dispuesto en el régimen de transición de este decreto y cesará en su actividad jurídica únicamente por estas causas y a través de estas

ARTÍCULO 3o. *TRASLADO DE FUNCIONES.* Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

<Concordancias>



3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

<Concordancias>



PARÁGRAFO. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.

## CAPÍTULO II. DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 4o. *DIRECCIÓN DE LA SUPRESIÓN.* El proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión estará a cargo de un Director quien tendrá además de las facultades dadas en el presente decreto, las afines al proceso de supresión.

ARTÍCULO 5o. *FUNCIONES DEL DIRECTOR EN EL PROCESO DE SUPRESIÓN.* El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, adelantará el proceso de supresión dentro del marco señalado en el presente decreto, las demás normas vigentes y cumplirá las siguientes funciones especiales:

1. Adoptar las medidas necesarias para la administración, conservación y fidelidad de los archivos de la entidad y para garantizar la seguridad de los archivos de inteligencia, de conformidad con las normas vigentes.

2. Contratar personas naturales o jurídicas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de supresión, incluyendo la clasificación, ordenación, guarda y sistematización de la

11

reserva de la información contenida en los archivos y establecer mecanismos que garanticen el manejo adecuado de la información.

3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en supresión el cual deberá ser presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación y trámite correspondiente.

4. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos y autoridades de tránsito y transporte para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación del decreto de supresión informen sobre la existencia de folios o registros en los que la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

5. Certificar la situación administrativa en la que se encuentren los servidores al momento de la incorporación a las plantas de personal de las entidades receptoras, tales como vacaciones, licencias, permisos o encargos y adelantar el trámite para la inscripción en el registro de carrera de los servidores que hayan superado el periodo de prueba.

6. Reemplazar los servidores que se retiren del servicio y cuyo empleo sea estrictamente necesario para el desarrollo del proceso de supresión.

7. Las demás funciones que le correspondan en el marco del presente decreto.

### CAPÍTULO III. DISPOSICIONES LABORALES.

**ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN.** El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL.** El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

<Ver Notas de Vigencia> Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde

percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 del Decreto 4971 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.298 de 30 de diciembre de 2011, dispone: "Lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 7o del decreto 4057 de 2011 no aplica en el proceso de incorporación de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS a la Fiscalía General de la Nación".

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

PARÁGRAFO 2o. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho periodo serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

<Concordancias>



ARTÍCULO 8o. *FINANCIACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES.* El Gobierno nacional dentro del término establecido por las normas legales, autorizará y transferirá a la entidad en supresión los recursos suficientes para cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los empleados retirados del servicio por la supresión efectiva de sus empleos.

ARTÍCULO 9o. *ENTREGA DE HISTORIAS LABORALES.* Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, serán entregados a los organismos y entidades en los cuales sean incorporados, cumpliendo con las normas que rigen la materia. A partir del recibo por parte de las entidades u organismos receptores serán responsables de la custodia y el manejo de los mismos.

CAPÍTULO IV.  
RÉGIMEN DE BIENES.

ARTÍCULO 10. *ACTIVOS, BIENES Y RENTAS.* Los activos, bienes y rentas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), necesarios para el cumplimiento de las funciones que se trasladan en virtud del presente decreto, se transferirán a título gratuito por ministerio de la Ley, a las entidades y organismos receptores de las funciones. Los bienes estarán identificados en las actas que para el efecto suscriba el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión y la entidad receptora, las cuales serán inscritas en el respectivo registro, cuando a ello hubiere lugar y se entregarán de acuerdo con los cronogramas establecidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión y las entidades u organismos receptores.

Los demás activos, bienes y rentas se transferirán a las entidades públicas que determine el Gobierno nacional mediante acta suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, y el representante legal o su delegado de la entidad u organismo receptor y servirá como instrumento para su registro, cuando a ello hubiere lugar.

Las actas contendrán como mínimo, los elementos esenciales de identificación de los activos, bienes o rentas y su valor.

ARTÍCULO 11. *TRANSFERENCIA DE LA ACADEMIA*. Transfírase a la Fiscalía General de la Nación, la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública (Aquimindia), centro docente de formación y capacitación reorganizada mediante Decreto 2193 del 25 de septiembre de 1989, reconocida como institución de educación no formal, según la resolución 4822 del 21 de noviembre de 2005, emanada de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., actualizada y renovada con la resolución número 110087 del 8 de marzo de 2011, como institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano; conjuntamente con el globo de terreno y sus edificaciones, los activos intangibles constituidos por los programas académicos, los archivos administrativos y académicos e inventarios a la fecha. Esta transferencia no incluye las actividades relacionadas en el numeral 15 del artículo 2o del decreto 643 de 2004.

El traspaso se hará a título gratuito por ministerio de la ley y los bienes deberán identificarse en acta que para el efecto suscriba el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la entidad receptora, la cual será registrada en el respectivo registro, cuando a ello hubiere lugar y se entregarán de acuerdo con los cronogramas establecidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 12. *TRANSFERENCIA DE BIENES DEL FONDO ROTATORIO*. El representante legal del Establecimiento Público Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deberá transferir a título gratuito por ministerio de la ley, por estar afectos al servicio, los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de las funciones trasladadas, a las entidades receptoras de las mismas y a otros organismos de la administración pública. El traspaso se hará mediante acta suscrita por el representante legal del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, y el representante legal o su delegado de la entidad receptora y servirá como instrumento para su registro, cuando a ello hubiere lugar y se entregarán de acuerdo con los cronogramas establecidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y las entidades receptoras.

Las actas contendrán como mínimo, los elementos esenciales de identificación de los activos, bienes o rentas y su valor en libros.

ARTÍCULO 13. *CESIÓN Y TRASPASO DE ARMAS*. Por ministerio de la ley, se autoriza la cesión de las armas en tenencia y porte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a la Fiscalía General de la Nación y a organismos o entidades de defensa y seguridad del Estado. Para el trámite de traspaso de las armas no se causarán los impuestos de timbre y social, establecidos para estos casos.

De manera transitoria, mientras no se perfeccione el traspaso de las armas, su permiso de porte o tenencia, a nombre del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), permanecerá vigente y se autoriza el uso de las mismas por la entidad pública receptora de la función y a la cual le fuera entregada mediante acta suscrita por las partes. Las armas estarán sujetas a los controles y procedimientos respectivos por parte de la autoridad competente.

La responsabilidad por el uso inadecuado de las armas entregadas será exclusiva de la entidad receptora y sus servidores.

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, podrá continuar con un número de armas necesarias para su servicio de seguridad personal e institucional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, hasta el cierre de la supresión, fecha a partir de la cual serán traspasadas a otros organismos de defensa y seguridad del Estado.

ARTÍCULO 14. *SANEAMIENTO DE BIENES*. Los bienes que sean objeto de traspaso deberán encontrarse debidamente saneados de cualquier gravamen o limitación al derecho de dominio.

PARÁGRAFO. Los vehículos de propiedad del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que sean transferidos a las entidades receptoras de las funciones trasladadas en el presente decreto, así como a otras entidades u organismos de la Administración Pública deberán entregarse en las mismas condiciones de registro y certificado de seguridad que gozan en la actualidad. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte deberá adelantar los trámites que sean necesarios.

#### CAPÍTULO V. CONTRATOS Y CONVENIOS.

ARTÍCULO 15. *CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES*. Los contratos y convenios vigentes a la fecha de vigencia del presente decreto, celebrados por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo objeto corresponda a las funciones que se trasladan a otras entidades del Estado, y la entidad receptora requiera para la continuidad de la prestación del servicio, se entienden subrogados a esas entidades, las cuales continuarán con su ejecución en los mismos términos y condiciones. Para lo anterior, la documentación relacionada con dichos contratos debe allegarse a la Secretaría General o quien tenga la función de ordenación del gasto, de cada una de las entidades que reciba funciones del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, o aquellas que

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión continuará ejecutando hasta el 31 de diciembre de 2011, en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por este con anterioridad a la expedición del presente decreto. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de las vigencias fiscales del 2010 y 2011.

Aquellos contratos y convenios que por su naturaleza y objeto no sea posible enmarcarlos dentro de las funciones que se trasladan por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión por corresponder a una actividad de carácter transversal o por corresponder a bienes o servicios que deberán seguir en poder de este organismo, continuarán su ejecución por este último.

Al cierre de la supresión los contratos se deberán liquidar.

## CAPÍTULO VI. PROCESOS JUDICIALES.

ARTÍCULO 16. <No incluido en documento oficial>

ARTÍCULO 17. *INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.* El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión presentará a la dependencia o entidad encargada de la defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener los requisitos señalados por la dependencia o la entidad que se determine para tal fin.

ARTÍCULO 18. *ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO.* Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO 19. *PROCESOS DISCIPLINARIOS.* Los procesos disciplinarios en curso y los que se inicien por hechos o conductas cometidas por los servidores del DAS antes del retiro del servicio o de la incorporación a los empleos de las entidades receptoras continuarán o serán adelantados por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión.

A la finalización de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), las entidades que asuman las funciones deberán conocer de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos del DAS que hayan sido incorporados y de los demás procesos disciplinarios en curso.

Los procesos disciplinarios en curso o que se deban adelantar a los servidores públicos a la finalización de la supresión y cuyas funciones no fueron asumidas por ninguna entidad u organismos serán adelantados por la entidad que determine la Procuraduría General de la Nación.

## CAPÍTULO VII. INFORME FINAL Y ACTA DE SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 20. *INFORME FINAL DE LA SUPRESIÓN.* El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, una vez culminado el proceso de supresión, elaborará un informe final de gestión que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Financieros.
4. Procesos judiciales y administrativos en curso y estado en que se encuentren.
5. Manejo y conservación de los archivos.

Al vencimiento del plazo de supresión o de su prórroga termina la existencia jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión.

#### CAPÍTULO VIII. DE LA JUNTA ASESORA.

ARTÍCULO 21. *JUNTA ASESORA.* Para el desarrollo del proceso de supresión se contará con una Junta Asesora, conformada por tres (3) miembros designados por el Presidente de la República.

A las sesiones de la Junta Asesora podrán ser invitados los representantes legales de las entidades que asuman las funciones trasladadas o sus delegados, quienes actuarán con voz y sin voto.

ARTÍCULO 22. *FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA.* La Junta Asesora cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión en los temas propios de la supresión.
2. Asesorar al Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión en la distribución de activos, bienes y rentas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, a entidades públicas del orden Nacional, Rama Ejecutiva, diferentes a aquellas que asuman las funciones de conformidad con el presente decreto.
3. Dar los lineamientos generales, al Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, para el proceso de custodia y manejo del archivo de la información del DAS con el fin de garantizar su integridad, así como la transparencia y la reserva de conformidad con las disposiciones legales en la materia, y recomendar los mecanismos que permitan el proceso de depuración. Para estos efectos podrá apoyarse en organismos nacionales e internacionales.
4. Asesorar en los demás temas prioritarios que le sean señalados.

#### CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 23. *ARCHIVOS.* Los archivos generales de la entidad en supresión se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de la Nación y las circulares externas expedidas por dicho organismo en consideración a la aplicación de la Ley 1444 de 2011 y demás normas aplicables.

Para el proceso de supresión el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contará con los recursos requeridos para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos.

Los archivos relacionados con las funciones que se trasladan, serán asumidos por las entidades que las reciben en el estado en que se encuentran, en cumplimiento al modo de exhibición y principio de procedencia.

ARTÍCULO 24. *ARCHIVO DE INTELIGENCIA.* La custodia y conservación de los archivos que contienen la información de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), continuarán a cargo del DAS en supresión. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de su función preventiva, vigilará el proceso de custodia, consulta y depuración de los datos y archivos de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión.

PARÁGRAFO. El acceso y consulta de la documentación de los archivos de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, estará sujeta a la reserva legal en los términos establecidos en la Constitución y la ley. En este sentido, sólo se suministrará información a las autoridades administrativas y judiciales y aquellas entidades que por razones de seguridad y defensa nacional en desarrollo de sus competencias y funciones la requieran o la soliciten. La responsabilidad del uso y manejo de la información suministrada, será exclusiva del ente u organismo al cual se le haya entregado.

ARTÍCULO 25. *MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.* El Gobierno nacional mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los órganos que asumen las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos y nuevas responsabilidades que surgen de la expedición del presente decreto.

#### CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 26. *RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.* El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, ejercerá transitoriamente las funciones trasladadas en el presente decreto al ser ellas de carácter esencial, hasta tanto sean incorporados efectivamente los servidores que desempeñan

las funciones trasladadas a las plantas de personal de las entidades u organismos receptores de las mismas.

Para el caso de la función de Policía Judicial, que mediante el presente decreto, se traslada a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio público esencial, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, continuará ejerciendo transitoriamente la función de Policía Judicial única y exclusivamente en aquellas investigaciones que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren en curso y a su cargo. Para el efecto, se deberá identificar plenamente cada proceso en acta suscrita entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y la Fiscalía General de la Nación. La función que se traslada a la Fiscalía General de la Nación deberá ser asumida a más tardar el 1o de enero de 2012 y a partir de esta fecha tendrá efectos fiscales la incorporación de los funcionarios.

Las funciones que se trasladan a la Unidad Administrativa de Migración Colombia y la Unidad Nacional de Protección, deberán ser asumidas a más tardar el 1o de enero de 2012.

La función que se traslada al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, deberá ser asumida a más tardar a 30 de enero de 2012.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de la seguridad personal que debe darse a funcionarios y/o ex funcionarios, con riesgo extraordinario, que a la fecha de la expedición del presente Decreto-ley cuenten con protección dada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, la misma se les seguirá prestando aun en la etapa de supresión, hasta que sea asumida por la Unidad Nacional de Protección.

ARTÍCULO 28. *VIGENCIA*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,  
PATTI LONDOÑO JARAMILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO.

El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,  
FELIPE MUÑOZ GÓMEZ.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,  
ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.